RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nº 00031-2021-TSC/OSIPTEL

Lima, **9 de noviembre de 2021**

EXPEDIENTE N°	0012-2020-CCP-ST/CD
ADMINISTRADOS	Artemisa Linares Chujutalli
MATERIA	Competencia desleal
APELACIÓN	Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL

SUMILLA: *Se DESESTIMA la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, formulada por Artemisa Linares Chujutalli.*

Asimismo, se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Artemisa Linares Chujutalli contra la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente el 23 de julio del 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de la señora Artemisa Linares Chujutalli por la comisión de una infracción leve consistente en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en el extremo de la vulneración al principio de razonabilidad; y, en consecuencia, se MODIFICA la multa impuesta de veintisiete punto cinco (27.5) a tres punto tres (3.3) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

VISTOS:

(i) El Expediente N° 012-2020-CCP-ST/CD.
(ii) El recurso de apelación presentado el 17 de agosto de 2021 por la señora Artemisa Linares Chujutalli (en adelante, SEÑORA LINARES) contra la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP) del 23 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 035-2020-CCP/OSIPTEL de fecha 1 de octubre de 2020, el CCP inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la SEÑORA LINARES por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación normas en el mercado de televisión de paga, infracción tipificada en el artículo 14.1 y en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.

2. El 19 de mayo de 2021, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 040-STCCO/2021, a través del cual recomendó al CCP declarar la responsabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

administrativa de la SEÑORA LINARES por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de televisión de paga, infracción prevista en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD y, en consecuencia, sancionar a la SEÑORA LINARES con una multa de veintisiete punto cinco (27.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), calificando dicha infracción como leve.

3. Con fecha 23 de julio de 2021, el CCP emitió la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL, en la cual resolvió lo siguiente:

> ***"Artículo Primero. -*** *Declarar la responsabilidad administrativa de la señora Artemisa Linares Chujutalli. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***Artículo Segundo. -*** *SANCIONAR a la señora Artemisa Linares Chujutalli con una multa de veintisiete punto cinco (27.5) por incurrir en la infracción tipificada en el artículo 14.1 y el literal a) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044, en atención a que la infracción ha sido calificada como leve.*
>
> ***Artículo Tercero. -*** *Notificar a la señora Artemisa Linares Chujutalli el contenido de la presente Resolución."*

4. En la mencionada resolución se señala que se ha corroborado la concurrencia de los tres elementos de configuración del tipo infractor (la infracción a una norma imperativa, la decisión previa y firme y la ventaja significativa). Los argumentos más resaltantes fueron los siguientes:

> **<u>Sobre la norma imperativa</u>**
>
> En la resolución impugnada, la norma imperativa es concebida como aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico jurídico-contrario. Es decir, se trata de una norma que no admite voluntad contraria. En base a esta definición, se analiza si la Ley de Derecho de Autor constituye una norma imperativa.
>
> La Ley de Derecho de Autor establece un marco normativo que responde a intereses exclusivos de sus titulares. Sin embargo, se reconoce que la afectación a este interés particular también pueden ocasionar un efecto lesivo en el mercado. Es por eso que, para estos casos se ha dispuesto la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo. En conclusión, la Ley de Derecho de Autor es una norma de obligatorio cumplimiento por tener como uno de sus fines la tutela del interés general.
>
> De esto deriva que la Sala de Propiedad Intelectual, mediante oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI, haya señalado que la Ley de derecho de Autor tiene carácter imperativo. Esta opinión se funda en el numeral 8, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política del Perú que dispone la protección constitucional de la creación intelectual. En atención a ello, el OSIPTEL e INDECOPI han reconocido esto, de manera unánime, en variada jurisprudencia. Por estas consideraciones se concluye que la Ley de Derecho de Autor constituye una norma imperativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

Sobre la decisión previa y firme

La decisión previa y firme importa i) la existencia de una Resolución, emitida por una autoridad competente, mediante el cual se declara la responsabilidad administrativa sobre la infracción a la norma imperativa y ii) que esta Resolución haya adquirido la calidad de firme.

En este sentido, la decisión previa y firma ha quedado acreditado con la Resolución N° 1599-2017/TPI-INDECOPI de fecha 22 de mayo de 2017 que confirmó la Resolución N° 0762-2015/CDA-INDECOPI y determinó como única infracción la retransmisión ilícita de veintinueve (29) emisiones; imponiéndole una multa en catorce punto cinco (14.5) UIT. Asimismo, con el oficio N° 00371-2020-GEL/INDECOPI, mediante el cual se comunicó a la STCCO que no habían sido notificados con el inicio de un proceso contencioso administrativo contra la Resolución Nº 1599-2017/TPI-INDECOP. De acuerdo a ello, se concluyó que la decisión de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual se encuentra firme.

La ventaja significativa

Siguiendo con los Lineamientos Generales del Osiptel para la aplicación de normas de represión de competencia desleal, el CCO señala que la ventaja significativa puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. Ello debido a que el ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado. Asimismo, los lineamientos señalan que para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.

El CCP con relación al ahorro de costos por la retransmisión ilícita, tuvo en cuenta la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y que la imputada retransmitió veintinueve (29) emisiones de su parrilla comercial (el 100% de su parrilla comercial) de forma ilícita, de los cuales 10 son considerados relevantes, que representaban el 33.3% de los canales, el CCP observó también que la SEÑORA LINARES contaba aproximadamente con una cuota del mercado ascendente a 6.2% en el departamento de San Martín (814 conexiones en servicio), considerando a todas las empresas que ofrecen el servicio en el mismo departamento. Mientras que si sólo se consideran empresas locales esta aumenta a 20.8%. Finalmente, el CCP tuvo en cuenta la duración del periodo de comisión de la infracción (10.4 meses). Por todo ello, se estimó en 27.5 UIT el beneficio ilícito obtenido. Por consiguiente, se concluye que la SEÑORA LINARES ha obtenido una ventaja significativa.

5. Con fecha 17 de agosto de 2021, la SEÑORA LINARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL a fin de que se declare su nulidad total.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

6. Mediante Resolución N° 00069-2021-CCP/OSIPTEL de fecha 23 de agosto de 2021, el CCP resolvió conceder la apelación interpuesta por la SEÑORA LINARES contra la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL (en adelante, Resolución Impugnada), disponiendo la remisión de los actuados a este Tribunal a través del Memorando N° 00077-STCCO/2021 de fecha 27 de agosto de 2021.

7. Mediante Memorando N° 00052-STTSC/2021, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante STTSC) solicita a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante STCCO) información relacionada a las indagaciones realizadas a efectos de conocer el domicilio de la SEÑORA LINARES, en el marco del procedimiento de notificación.

8. Mediante Memorando N° 00095-STCCO/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, la STCCO remite a la STTSC información solicitada relacionada a las indagaciones efectuadas a fin de conocer el domicilio de la SEÑORA LINARES.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Considerando los argumentos expuestos por la SEÑORA LINARES, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en el presente caso son las siguientes:

(i) Establecer si ha prescrito la facultad del OSIPTEL para determinar la existencia de la infracción tipificada en el artículo 14.1 y en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.
(ii) Determinar si la resolución impugnada es nula por vulneración al principio de razonabilidad y al principio de presunción de veracidad.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PLANTEADA POR LA SEÑORA LINARES

10. La SEÑORA LINARES sostiene en su recurso de apelación que el plazo con el que contaba el CCP para determinar la existencia de la infracción -de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas- habría prescrito.

11. Señala que, al 09 de octubre del 2020, fecha en la que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador ante el OSIPTEL, ya habrían transcurrido más de seis (6) años desde el último acto infractor imputado que habría sido verificado. De este modo, se alude a que el personal del INDECOPI verificó la retransmisión ilícita de emisiones el 18 de diciembre de 2014, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 252 del TUO de la LPAG ([1]) y el artículo 51 de la LRCD ([2]), el plazo de prescripción habría terminado el 18 de diciembre de 2019,

---

1 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

*"**Artículo 252.- Prescripción***
*252.1 **La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. (…)"* [el énfasis agregado es nuestro]

2 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL**

"Artículo 51.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa. -
***Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor**. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

por lo que, estaríamos frente a la pérdida de la potestad sancionadora del OSIPTEL.

12. Asimismo, la SEÑORA LINARES alega que el CCP ha interpretado de manera errónea el artículo 51 de la LRCD al confundir "acto infractor" con "acto administrativo". Esto debido que ha considerado como inicio del cómputo de plazo de prescripción la fecha en la cual la Resolución N° 599-2017/TPI-INDECOPI, que declara la responsabilidad administrativa de la SEÑORA LINARES, adquirió la condición de firme.

13. Por dicho motivo, este Tribunal estima necesario analizar si en el presente caso ha transcurrido el plazo de prescripción con el que cuenta el OSIPTEL para determinar la existencia de la infracción por parte de la SEÑORA LINARES al artículo 14.1 y al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD.

14. El artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales.

> *"**Artículo 252.- Prescripción***
> *252.1 **La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. (…)"*
> [el énfasis agregado es nuestro]

15. Asimismo, el artículo 51 de la LRCD señala que las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor:

> ***"Artículo 51.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa. -***
> ***Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de ejecutado el último acto imputado como infractor**. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Secretaría Técnica relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de sesenta (60) días hábiles por causa no imputable al investigado."*
> [el énfasis agregado es nuestro]

16. Al respecto, la prescripción es una institución jurídica que se desempeña como un límite a la potestad sancionadora de la Administración Pública, como consecuencia del transcurso del tiempo – y siempre que no se presenten circunstancias que suspendan o interrumpan el cómputo del plazo – la autoridad administrativa declarará de oficio, o por alegación del administrado beneficiario, la extinción de la facultad de determinar la existencia de una conducta infractora y, asimismo, la posibilidad de aplicar una sanción al agente imputado.

17. Así pues, en razón del tiempo, se generará como efecto jurídico el tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento administrativo sancionador. De esta forma, la prescripción trae como consecuencia que las personas adquieran derechos o se liberen de obligaciones ([3]) y puede ser

---

volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de sesenta (60) días hábiles por causa no imputable al investigado." [el énfasis agregado es nuestro]

[3] MINISTERIO DE JUSTICIA. (2017). *Guía práctica sobre procedimiento administrativo sancionador.* Segunda edición, p. 47.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16lQ.95u5k670

concebida como la demarcación del ejercicio tardío del *ius puniendi* que tiene doble fundamento: (i) una primera perspectiva desde la óptica del administrado con relación a la seguridad jurídica en cuanto exige un término final para la amenaza de la sanción y (ii) una segunda perspectiva desde la posición de la Administración Pública con relación a la eficacia de su actuación en cuanto le es exigible dedicar su atención a las infracciones actuales con el fin de optimizar sus recursos ([4]).

18. En ese sentido, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, así como el deber de la administración de evitar tipificar infracciones administrativas con idéntico supuesto de hecho y fundamento respecto a infracciones previamente establecidas en otras normas administrativas.

> ***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> ***4. Tipicidad.- <u>Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía</u>****. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
>
> *A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*
>
> ***<u>En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras</u>****".*
> [el énfasis agregado es nuestro]

19. Así, al realizar el análisis de tipicidad, se deberá verificar que el acto imputado corresponda con la conducta descrita en el supuesto de hecho de la norma que contiene el tipo infractor, teniendo en cuenta los elementos estructurales que diferencian su configuración respecto de otro. Además, se deberá observar que el tipo infractor se fundamente en la protección de un bien jurídico distinto a los considerados en otros regímenes sancionadores.

20. Ahora bien, el CCP, en la Resolución Impugnada, precisó que la infracción imputada en el presente procedimiento es la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, la cual se encuentra recogida en el artículo 14.1 de la LRCD. En ese sentido, la conducta punible sería la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado a través de la vulneración de normas imperativas.

---

https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf

[4] BACA, V. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). *Derecho & Sociedad*, (37), 263-274.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

21. Particularmente, en este caso estamos frente a la primera modalidad de dicha infracción conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD ([5]), la cual consiste en la verificación de la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad sectorial competente que determine la vulneración de la norma imperativa.

22. La mencionada infracción se distingue de la retransmisión ilícita de señales en sí misma, la cual constituye una infracción en materia de propiedad intelectual – específicamente sobre derechos de autor – y no de competencia desleal. Es por ello que la sanción de dicho ilícito administrativo es de competencia exclusiva del INDECOPI conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI – Decreto Legislativo N° 1033 ([6]) y el artículo 168 de la Ley sobre Derechos de Autor ([7]).

23. Considerando la diferencia entre la infracción en materia de propiedad intelectual y la infracción en materia de competencia desleal, y en tanto el tipo infractor de esta última exige la existencia de una decisión previa y firme para que se configure el tipo infractor mencionado, el inicio del plazo de prescripción empezará a computarse desde la fecha en la que el pronunciamiento administrativo de la autoridad sectorial competente que determinó la vulneración a la norma imperativa adquiere la calidad de firme y no desde la fecha en que ocurrió el hecho.

24. Es importante tener en cuenta que la Resolución N° 1599-2017-TPI/INDECOPI, que sancionó la infracción al literal a) del artículo 140 de la Ley de Derecho de Autor, adquirió la condición de firme el día 29 de setiembre de 2017, al haber transcurrido el plazo que otorga la ley para poder impugnarla en el respectivo proceso contencioso administrativo.

---

5 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1044 – LEY DE REPRESIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL**

"Artículo 14.- Actos de violación de normas
14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
a) Cuando se pruebe la ***existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción****, siempre que en* ***la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente*** *la revisión de dicha decisión; o, (…)*" [el énfasis agregado es nuestro]

6 **DECRETO LEGISLATIVO N° 1033 – DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

"Artículo 38.- De la Dirección de Derecho de Autor. -
38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos."

7 **DECRETO LEGISLATIVO N° 822 – LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR**

"Artículo 168.- *La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

Gráfico N° 1 – LINEA DE TIEMPO DEL TRANSCURSO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

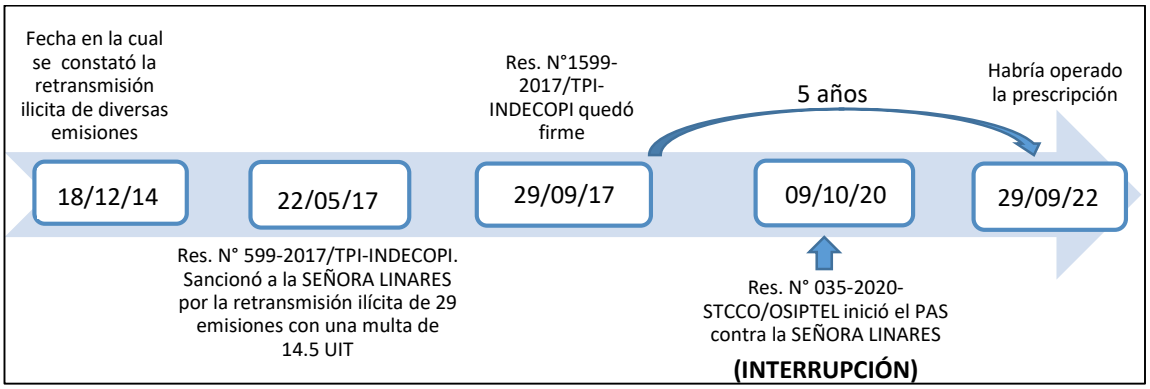

Elaboración: STTSC

25. Como se puede observar, al 9 de octubre del 2020 fecha en que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, la facultad del OSIPTEL para determinar la responsabilidad administrativa de la SEÑORA LINARES por infracción al artículo 14.1 y al literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, no había prescrito. En ese sentido, este Tribunal coincide con el desarrollo argumentativo esgrimido por el CCP en la Resolución Impugnada, toda vez que el criterio para determinar el inicio del cómputo de plazo de prescripción de la infracción imputada deriva de la lectura del mismo tipo infractor.

26. Por lo expuesto, se desestima los argumentos señalados por la SEÑORA LINARES en este extremo.

3.2. SOBRE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD COMO CAUSAL DE NULIDAD

3.2.1. Sobre la nulidad invocada

27. La SEÑORA LINARES solicita que se declare la nulidad total de la Resolución impugnada toda vez que la errada interpretación de la norma de parte del CCP lesiona el principio de razonabilidad y el principio de presunción de veracidad.

28. Al respecto, la nulidad es la institución jurídica mediante la cual se expulsa del ordenamiento jurídico a un acto administrativo que adolece de alguna de las causales de invalidez trascendente o relevante, establecidas expresamente como tales en el TUO de la LPAG. En este sentido, se irrumpe la presunción de validez de la cual gozan los actos administrativos debido a la gravedad del vicio que acarrea, por lo que corresponde a la autoridad administrativa superior, de oficio o a solicitud de parte mediante los recursos administrativos, analizar si el acto administrativo cuestionado incurre en alguna causal de nulidad.

29. En esa línea, para determinar si se ha configurado alguna de las causales de nulidad, en la conformación del acto o posterior a este, es necesario remitirnos al artículo 10 del TUO de la LPAG.

30. Del artículo citado se aprecia que en nuestro ordenamiento se han regulado cuatro causales. En ese sentido, la causal invocada por la SEÑORA LINARES tiene que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

subsumirse en alguno de los supuestos mencionados. Así, la causal sostenida en el recurso de apelación es la vulneración de los principios de presunción de veracidad y de razonabilidad contemplados en el artículo IV del TUO de la LPAG.

31. A continuación, corresponde analizar si la Resolución Impugnada incurre en algún vicio de validez que revista con una causal de nulidad a dicha resolución por incumplir la observancia al principio de presunción de veracidad y principio de razonabilidad, previsto en el TUO de la LPAG, conforme lo señalado por la SEÑORA LINARES en su recurso de apelación.

3.2.2. Sobre la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad

32. La SEÑORA LINARES señala que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, debido a que el CCP no habría tomado como cierto lo indicado documentalmente por el señor Fasabi Chujutalli, persona que recibió las cédulas de notificación en los dos direcciones notificadas y que posteriormente procedió con la devolución de las mismas.

33. Asimismo, refiere que por esa situación nunca recibió notificación física y fue mediante la notificación por el Diario Oficial El Peruano la primera notificación que en teoría recibió. Por consiguiente, agrega que ese hecho transgrede la norma al no respetar el orden de prelación de la notificación y en definitiva, al no haberse realizado una correcta notificación, todos los hechos siguientes a ese acto serian nulos.

34. Al respecto, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo.

> ***"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
> ***1.7. Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

35. De esta manera, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa ([8]). El efecto procesal generado consiste en la asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado. Se debe precisar que ésta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa.

36. Teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si en las diligencias de notificación del inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la LPAG y si se ha infringido el orden de prelación de las modalidades de notificación regulado en el TUO de la LPAG.

[8] INSTITUTO LIBERTAD Y DEMOCRACIA. La Simplificación Administrativa. Primer paso hacia la desburocratización. Lima: ILD, 1990, p. 34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

37. Al respecto, el artículo 20 del TUO de la LPAG establece las modalidades de notificación y el orden de prelación de estos y en el artículo 20.2 ([9]) se prescribe que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra, ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.

> *"**Artículo 20. Modalidades de notificación***
> *20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*
> *20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*
> *20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*
> *20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.*
> *20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados."*
> [Subrayado agregado]

Sobre la notificación personal

38. De la lectura del artículo 21.1 del TUO de la LPAG, la notificación personal consiste en efectuar la notificación en el domicilio del administrado, para ello, se debe tener en cuenta el domicilio que conste en el expediente o el último domicilio que el administrado haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso no haya indicado domicilio, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

> *"**Artículo 21.-Regimen de notificación personal***
> *21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
> *21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento*

[9] **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
(…)"

[Subrayado agregado]

39. El presente caso, al ser un procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio no cuenta con información (dirección) proporcionada por el administrado en el procedimiento, por lo que no es posible cumplir con lo señalado en el artículo 21.1 del TUO de la LPAG. Sin embargo, a diferencia de este tipo de procedimientos, de acuerdo con el artículo 24 del TUO de la LPAG en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, el administrado debe de consignar su domicilio en el escrito que da inicio al procedimiento, es decir, la administración conoce desde el inicio del procedimiento administrativo la dirección donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento.

40. Por esa razón, en el expediente no consta ningún domicilio señalado por el administrado para efectos de recibir notificaciones del procedimiento. Sin embargo, es preciso señalar que en el expediente se encuentra la Resolución N° 0762-2015/CDA-INDECOPI de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI (expediente N° 0001310-2015/DDA) y la Resolución N° 599-2017/TPI-INDECOPI, en ellas se señala que la inspección ordenada por la Comisión de Derecho de Autor fue realizada en el inmueble conducido por la SEÑORA LINARES, ubicado en Jr. Antonio Raymondi N° 170, Tabalosos, San Martín, y fue el lugar donde se verificó la retransmisión de varios canales ([10]).

41. Asimismo, la norma también establece la posibilidad de efectuar la notificación en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Sin embargo, el TUO de la LPAG no señala que se deba tratar del mismo órgano administrativo, solo precisa que se trate de un "procedimiento análogo", y en el presente caso dentro del OSIPTEL a la SEÑORA LINARES no se le ha iniciado un procedimiento análogo al presente.

42. En segundo lugar, el artículo 20.1.2 de la LPAG establece que en caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

43. Al respecto, en los actuados del presente procedimiento[11] se observa que la dirección señalada en el DNI de la SEÑORA LINARES es el Jr. Antonio Raymondi S/N. Dicha dirección no indica un establecimiento exacto, toda vez que no hace referencia al número u otro elemento que permita la ubicación exacta del domicilio.

BICENTENARIO PERÚ 2021

10 Folio 29 y 75 del expediente N° 0012-2020-CCP-ST/CD
11 Folio 149 del expediente N° 0012-2020-CCP-ST/CD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

44. Por lo que resultaba impracticable la notificación al domicilio consignado en el DNI de la SEÑORA LINARES porque -pese a las indagaciones efectuadas por la STCCO para ubicar el domicilio mencionado- esto no pudo ser posible por ser una dirección genérica. Esto se aprecia en la siguiente imagen:

Fuente: Recurso de Apelación presentado por la Sra. Linares contra la Resolución 00062-2021-CCP/OSIPTEL. Escrito S/N de fecha 17 de Agosto del 2021

45. Ahora bien, el artículo 23.1.2 de la LPAG señala que procede la notificación vía publicación cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

> *"23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:*
>
> ***Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.***
> ***(**…)"*

46. Por tanto, esta disposición debe de interpretarse de acuerdo a la finalidad de la notificación (interpretación teleológica) ([12]). Es decir, lograr que el administrado tome conocimiento efectivo del acto que se quiere notificar.

47. Así, con dicho fin la STCOO realizó las indagaciones que señala la norma y mediante memorando N° 01097-GAF/2020 la ex Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL (ahora Dirección de Administración y Finanzas) informó que la SEÑORA LINARES ha señalado ante el OSIPTEL como domicilio al inmueble ubicado en Jr. Antonio Raymondi N° 123, Tabalosos, Lamas, San Martín y como dirección electrónica Ronaldo7871@hotmail.com, para efecto del aporte por regulación.

48. Asimismo, la STCCO señala que de la revisión del listado de las concesiones vigentes del servicio público de distribución de radiodifusión por cable publicado en la página web del MTC ([13]), se pudo obtener el domicilio legal de la SEÑORA

[12] La doctrina describe la aplicación de la interpretación teleológica de la siguiente manera: *"En el criterio teleológico, el intérprete asume que la interpretación debe ser realizada de manera tal que, en la medida de lo posible, se obtenga una finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica".* Ver: RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico.Introducción al Derecho. Décima edición. Lima: PUCP, 2009;p. 235.

[13] https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/servicios_publicos/documentos/servicios/Radiodifusion_Cable.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

LINARES señalado para la prestación del servicio de radiodifusión por cable, ubicado en Jr. Antonio Raymondi N° 170, Tabalosos, Lamas, San Martín.

49. Con esa información, el 9 de octubre de 2020, mediante las cartas N° 0209-STCCO/2020, 0210-STCCO/2020 y N° 00211-STCCO/2020, la STCCO notificó a la SEÑORA LINARES el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a las siguientes dos (2) direcciones y a un correo electrónico ([14]):

    i. Jr. Antonio Raymondi N° 123, Tabalosos, Lamas, San Martín, y

    ii. Jr. Antonio Raymondi N° 170, Tabalosos, Lamas, San Martín.

    iii. Ronaldo7871@hotmail.com

50. Las notificaciones realizadas en ambos domicilios fueron recibidas por Pablo Fasabi Chujutalli ([15]), quien indicó que la relación que mantiene con la SEÑORA LINARES es de carácter familiar. Sin embargo, mediante carta de fecha 23 de Octubre del 2020, devolvió todos los documentos enviados e indicó que no tenía relación con esos documentos y pidió que no se le vuelva a notificar asuntos no relacionados a su persona

51. Por tanto, al haber sido infructuosa la notificación a las direcciones domiciliarias, obtenidas mediante las indagaciones realizadas, se concluyó que el domicilio de la SEÑORA LINARES era inexistente y por dicha razón se efectuó la notificación por publicación.

La notificación por publicación

52. Ahora bien, el artículo 23.1.2 de la LPAG señala que procede la notificación vía publicación :

> *"(…)*
> *23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:*
>
> ***Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.***
>
> ***Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado*** *o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo".*
>
> [Subrayado nuestro]

53. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se cumple el primer supuesto. Por ello, el 27 de octubre de 2020, la STCCO notificó a la SEÑORA LINARES el inicio del presente procedimiento sancionador mediante la publicación en el Boletín del Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el artículo 20.1.3 del TUO de la LPAG.

---

14 Folio 101,104 y107 del expediente N° 0012-2020-CCP-ST/CD

15 Folio 101 y 104 del expediente N° 0012-2020-CCP-ST/CD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

54. Este Tribunal ha verificado que la notificación efectuada a la SEÑORA LINARES mediante publicación ha respetado el orden de prelación establecido en la LPAG y por tanto, se reafirma su validez teniéndose como bien notificada a la SEÑORA LINARES con fecha 27 de octubre de 2020.

55. Adicionalmente a ello, el 6 de enero de 2021, la SEÑORA LINARES se apersonó al procedimiento señalando un correo electrónico y solicitando que se declare la prescripción del acta de inspección y el archivo del procedimiento sancionador. Al respecto, es importante tener en cuenta que con dicha actuación realizada por la SEÑORA LINARES se habría saneado la notificación, de acuerdo al artículo 27.2. del TUO de la LPAG que establece que *"se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda"*.

56. De todo lo mencionado, se verifica que la notificación de la Resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo ha sido notificada válidamente mediante la publicación en el Diario Oficial el Peruano. Sin perjuicio de ello, se ha evidenciado que se volvió a notificar los mismos actos a la SEÑORA LINARES a la dirección electrónica proporcionada posteriormente en su escrito de fecha 6 de enero del 2021. De lo dicho se concluye que tanto formal, como materialmente se ha notificado debidamente a la SEÑORA LINARES.

57. Por tanto, la notificación efectuada no vulneró el principio de presunción de veracidad y respetó el orden de prelación establecido en la norma, por lo que este Tribunal considera que corresponde desestimar la nulidad de la Resolución Impugnada invocada por la SEÑORA LINARES en este extremo.

3.2.3. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

58. La SEÑORA LINARES señala que en la resolución emitida por la primera instancia se vulnera el principio de razonabilidad y que por ello la resolución incurre en un vicio de nulidad.

59. Al respecto, el principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG señala que, entre otras situaciones, al momento de imponer sanciones debe tenerse en cuenta los límites de la facultad atribuida a la administración púbica e implica mantener la proporción de medios que resulten estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines.

> **"1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

60. El principio de razonabilidad busca orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. En este sentido, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión. En este caso, al imponer una sanción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

61. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG se establece que, al graduar la sanción, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción[16]. Esta finalidad disuasiva busca evitar una conducta estratégica por parte del administrado, dado que, si la multa resulta baja, este optará por volver a infringir la norma; mientras que, si resulta alta para el administrado se genera una distorsión en el mercado, debiendo la autoridad estimar una sanción que sea proporcional a la infracción cometida.

62. En términos económicos, siguiendo a Becker, "se asume que una persona comete un agravio si la utilidad esperada excede la utilidad que obtendría empleando su tiempo y recursos en otras actividades" ([17]). Siendo que, en el cálculo de dicha utilidad o beneficio esperado, el potencial infractor considerará, entre otras cosas, la probabilidad de ser detectado y las posibles sanciones a enfrentar. En ese mismo sentido, Wils califica como una sanción óptima, desde el punto de vista de la disuasión, aquella en la cual los beneficios esperados por involucrarse en una conducta ilegal sean menores al costo de la sanción dividido por la probabilidad de detección ([18]).

63. En el caso de las infracciones por actos o conductas de competencia desleal, el artículo 26.1 de la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades

---

16 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** GENERAL

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción:
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
d) El perjuicio económico causado:
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

17 BECKER, Gary. "Crime and Punishment: An Economic Approach". Essays in the Economics of Crime and Punishment. NBER, 1974, p.9. Consulta: 05 de noviembre de 2021, 09:50 horas.

<http://www.nber.org/chapters/c3625.pdf> Texto original: "The approach taken here follows the economists' usual analysis of choice and assumes that a person commits an offense in the expected utility to him exceeds the utility he could get by using his time and other resources at other activities."
Texto traducido: "El enfoque que aquí se adopta es el análisis de habitual elección por los economistas, el cual asume que una persona comete un agravio si la utilidad esperada excede la utilidad que obtendría empleando su tiempo y recursos en otras actividades."

18 WILS, Wouter PJ. "Optimal antitrust fines: Theory and practice". World Competition, 2006, vol. 29, no 2. p.12.

Texto original: "Deterrence through the use of fines will work if, and only if, from the perspective of the company contemplating whether or not to commit a violation, the expected fine exceeds the expected gain from the violation. (...) The optimal fine should exceed the expected gain from the violation multiplied by the inverse of the probability of a fine being effectively imposed, so as to eliminate all violations."

Texto traducido: "La disuasión a través del uso de las multas funcionará si, y sólo si, desde el punto de vista de la empresa al contemplar la posibilidad de cometer o no una infracción, la multa prevista excede la ganancia esperada de la infracción. (...) La multa óptima debe ser superior a la ganancia esperada de la infracción multiplicado por el inverso de la probabilidad de una multa que se imponga de manera efectiva, esto con el fin de eliminar todas las infracciones."

En el mismo sentido, ver FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA. Op. Cit. p.3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16lQ.95u5k670

del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD([19]), norma en la que se han establecido los siguientes criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción:

> ***"Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.***
> *La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:*
> *a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;*
> *b) La probabilidad de detección de la infracción;*
> *c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;*
> *d) La dimensión del mercado afectado;*
> *e) La cuota de mercado del infractor;*
> *f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;*
> *g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,*
> *h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."*

64. En la línea de lo anterior, los órganos de solución de controversias del OSIPTEL han interpretado de forma consistente ([20]) que la imposición de una multa debe ser

---

19 Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL:

"26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

20 En el caso del Tribunal de Solución de Controversias, por ejemplo: (i) la Resolución 004-2013-TSC/OSIPTEL emitida el 31 de enero de 2013 en el Exp. 005-2011-CCO-ST/LC, iniciado de oficio contra Telefónica del Perú S.A.A.; (ii) la Resolución 007-2013-TSC/OSIPTEL emitida el 2 de julio de 2013 en el Exp. 006-2011-CCO-ST/LC, iniciado por denuncia de Red de Comunicaciones Digitales S.A.C. contra Televisión San Martín S.A.C. y Empresa de Radiodifusión Comercial Sonora Tarapoto S.R.L.; (iii) la Resolución N° 001-2016-TSC/OSIPTEL emitida el 21 de marzo de 2016 en el Exp. 003-2013-CCO-ST/CD, iniciado por denuncia de Telefónica Multimedia S.A.C. contra Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L.; (iv) la Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTEL emitida el 5 de enero de 2018 en el Exp. 008-2016-CCO-ST/CD, iniciado de oficio contra Antenas Cable Visión Satélite S.A, Empresa de Telecomunicaciones Multimedia Alfa S.A.C. y Telemundo Internacional S.A.C.; (v) la Resolución N° 002-2018-TSC/OSIPTEL emitida el 12 de febrero de 2018 en el Exp. 007-2016-CCO-ST/CD, iniciado de oficio contra Cable TV Maxuy S.A.C., Cable Visión del Norte S.A.C., Mundo TV Cable E.I.R.L., RC&C E.I.R.L. y Telecable SS S.A.C.; entre otras.

En el caso de la primera instancia, por ejemplo, ver la Resolución del Cuerpo Colegiado 008-2015-CCO/OSIPTEL del 5 de junio de 2015, emitida en el Exp. 005-2014-CCO-ST/CD, iniciado por denuncia de Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L. contra HHBB Televisión S.A.C.

Cabe mencionar que dicha metodología también es recogida por otras instituciones facultadas para ejercer la potestad sancionadora administrativa, tales como:

1. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): La Sala Especializada en Defensa de la Competencia ha establecido que una multa adecuada debe contemplar la utilización del beneficio ilícito y la probabilidad de detección, así como de factores de graduación adicionales en caso de que se cuente con dicha información. Por ejemplo, así se expresa en: (i) Resolución Nº 0008-2015/SDC-INDECOPI emitida el 6 de enero de 2015 en el Expediente Nº 003-2014/CCD, (ii) Resolución Nº 0581-2015/SDC-INDECOPI emitida el 29 de octubre de 2015 en el Expediente Nº 062-2013/CCD y (iii) Resolución Nº 1167-2013/SDC-INDECOPI emitida el 15 de julio de 2013 en el Expediente Nº 002-2008/CLC.

2. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA): En el año 2013, esta entidad aprobó mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

calculada teniendo en cuenta la determinación de una multa base, que considere el beneficio ilícitamente obtenido por el infractor y la probabilidad de detección de la conducta ([21]). Esto sin perjuicio de las circunstancias agravantes o atenuantes que la autoridad administrativa pueda tomar en consideración como criterios de graduación para el cálculo final de la multa.

65. Bajo el planteamiento anterior, el cálculo de la multa se realiza utilizando la siguiente fórmula base:

$$\text{MULTA} = \frac{\text{BENEFICIO ILÍCITO}}{\text{PROBABILIDAD}} \quad (1+ \text{FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES})$$

3.2.3.1. LA SANCIÓN IMPUESTA A LA SEÑORA LINARES

66. Como se ha mencionado previamente, la SEÑORA LINARES ha señalado la vulneración del principio de razonabilidad. En ese sentido, corresponde analizar si la multa impuesta (27.5 UIT) vulnera dicho principio, para ello se procede a revisar los criterios aplicados por el CCP para determinar la gravedad de la infracción establecidos en el artículo 53 de la LRCD, tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal, entre otros.

i. El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción

67. De acuerdo con la Resolución impugnada, el CCP estimó este valor en base al ahorro de costos que obtuvo la señora Linares considerando la información de la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, las emisiones retransmitidas ilícitamente, el costo de estas emisiones para la señora Linares. Asimismo, se actualizó el beneficio ilícito considerando un WACC en soles de 4.81% ([22]) a enero de 2021, y un período de actualización de 67.3 meses ([23]). En base a lo anterior, el CCP cuantificó un beneficio ilícito actualizado de 27.5 UIT para la SEÑORA LINARES.

---

3. Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN): Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 060-2015-CD-OSITRAN del 28 de septiembre de 2015, se impuso una multa de 10 UIT a DP World Callao S.R.L., considerando el beneficio ilícito derivado de la infracción, dividido entre la probabilidad de dicha infracción. Asimismo, señaló: "La cuantía resultante será la multa base que debe ser multiplicada por un factor que considere el perjuicio causado, además de las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción cometida, previstas en la normativa vigente."

4. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR): En el año 2013, esta entidad aprobó mediante Resolución Presidencial Nº 016-2013-OSINFOR, la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

[21] A fin de considerar el nivel de esfuerzo de la agencia para la detección de la conducta infractora, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. Por ende, en aquellos casos en los que la probabilidad de detección sea baja, se le asignará un porcentaje bajo, razón por la cual la multa base será mayor.

[22] Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en http://bit.ly/2sVZpre

[23] El periodo de actualización se da entre octubre de 2015 y mayo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16lQ.95u5k670

68. El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción se compone de aquellos beneficios extraordinarios esperados o percibidos por el agente infractor como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico. En particular, en este caso, responde a los costos en los que hubiera incurrido la SEÑORA LINARES si hubiera cumplido con la norma imperativa vulnerada.

69. Uno de los componentes en base al cual se calcula el beneficio ilícito es el periodo de duración de la retransmisión ilícita, es decir, el beneficio ilícito responde al ahorro de costos obtenido por la SEÑORA LINARES durante el periodo de retransmisión ilícita, y en este caso, correspondiente a 29 emisiones. El periodo imputado, según la Resolución Impugnada, se encuentra comprendido entre la fecha en que se realizó la inspección por parte del INDECOPI y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador de oficio seguido por la misma entidad, esto es, entre el 18 de Diciembre de 2014 y el 26 de octubre de 2015.

70. En ese sentido, considerando el periodo de retransmisión ilícita de 10.4 meses, así como el número de conexiones en servicio promedio (814 conexiones) y las emisiones retransmitidas ilícitamente (29 emisiones), el beneficio ilícito obtenido por la SEÑORA LINARES se estimó en S/ 92 997.

71. Asimismo, este Tribunal coincide con el CCP cuando calcula el beneficio ilícito a valores actuales, considerando que ha transcurrido un considerable periodo de tiempo desde la comisión de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de la multa en este procedimiento administrativo sancionador, periodo en el que la SEÑORA LINARES ha venido generando más rentas con este beneficio ilícito como parte de su patrimonio. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el valor del dinero no se mantiene constante en el tiempo, por lo que el valor monetario del beneficio ilícito obtenido al inicio del periodo de infracción no es el mismo que a la fecha en la que se calculó la multa en primera instancia, siendo necesario aplicar un factor de actualización a fin de que la empresa infractora internalice la variación del valor monetario de la multa.

72. En ese sentido, se consideró que el WACC consiste en el factor de actualización más preciso, dado que las infracciones evaluadas por retransmisiones ilícitas consideran ahorros de costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, siendo que el WACC valora precisamente el costo de endeudamiento y el costo del capital de la empresa.

73. De acuerdo con lo expuesto, se aplicó una tasa anual del WACC estimado en soles para los servicios de telecomunicaciones de 4.81% a mayo de 2021, equivalente a una tasa mensual del 0.39%. Asimismo, el periodo de actualización se mantuvo en el periodo comprendido entre octubre de 2015 y mayo del 2021, equivalente a 67.3 meses, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

Variables	Montos
BI (Ahorro costos)	S/92,997
WACC mensual	0.39%
Período de actualización (meses)	67.3
BI (Ahorro costos) actualizado	**S/121,022**

74. En consecuencia, este Tribunal estima que el beneficio ilícito actualizado calculado obtenido por la SEÑORA LINARES como consecuencia de la comisión de la infracción asciende a S/ 121 022 y equivale a 27.5 UIT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

ii. Probabilidad de detección

75. Corresponde precisar que este criterio de graduación ha sido utilizado por el CCP al momento de cuantificar la multa, mas no para la determinación de la gravedad de la infracción. Sobre este punto, cabe señalar que el artículo 53 de la LRCD establece la posibilidad de que la autoridad de competencia utilice los criterios previstos en dicho artículo que considere pertinentes, ya sea para determinar la gravedad de la infracción y/o para graduar la sanción a imponer, como lo es la multa. En este caso, la probabilidad de detección forma parte de la fórmula para el cálculo de la multa.

76. Sobre el particular, este Tribunal coincide con el CCP, dado que la probabilidad de detección para la presente infracción en efecto es considerada muy alta y, por tanto, del 100%, toda vez que el supuesto para que se configure una infracción de competencia desleal evaluada en el presente caso requiere una decisión previa y firme, lo que genera un alto grado de detección, pues bastará el intercambio de información entre entidades (OSIPTEL e INDECOPI) para que se detecte al presunto infractor, sin resultar necesaria mayor evidencia.

77. Sobre este punto, se debe recordar que la multa base se calcula en base a una división del beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Esta fórmula de cálculo que coloca a la probabilidad de detección como denominador del beneficio ilícito permite reflejar que mientras mayor sea el beneficio ilícito y menor sea la probabilidad de detección, el potencial infractor tendrá mayores incentivos para infringir, por lo que el monto de la sanción se incrementará a fin de alcanzar el objetivo de disuasión de la comisión de la infracción.

78. Por otro lado, mientras mayor sea la probabilidad de detección -y, por tanto, más alto sea el valor que se asigne a este criterio-, menos se incrementa la multa a imponer. De esta manera, si la probabilidad de detección es muy alta (100%), la multa base a imponer se mantiene, reflejando el valor del beneficio ilícito, dado que este sigue siendo un componente importante para el cálculo de esta. En el presente caso, se está asignando el valor más alto a este criterio, lo que se verá evidenciado en la multa sin dejar de reflejar el beneficio ilícito obtenido por la SEÑORA LINARES en la comisión de la infracción.

iii. Cuota del mercado

79. Al respecto, considerando la información de todas las empresas que prestan el servicio en el departamento de San Martin, el CCP estimó que la SEÑORA LINARES contó con el 6.2% del total de conexiones, con al menos 814 conexiones en servicio. Mientras que, si no se consideran las conexiones de las empresas con presencia nacional, la cuota de mercado de la señora Linares se incrementa a 20.8%.

80. En virtud de lo anterior, el CCP considera que la cuota de mercado de SEÑORA LINARES en el departamento de San Martín fue baja considerando el promedio mensual de conexiones con las que contó entre diciembre de 2014 y setiembre de 2015 ([24]).

[24] Este Tribunal estima que la graduación de la cuota de mercado del infractor se efectúa considerando los siguientes criterios:

Si <= 20%	Bajo
20% < Si <=50%	Moderado
50% < Si	Alto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

Gráfico N° 2 – CRECIMIENTO DE CONEXIONES DURANTE EL PERIODO DE INFRACCIÓN

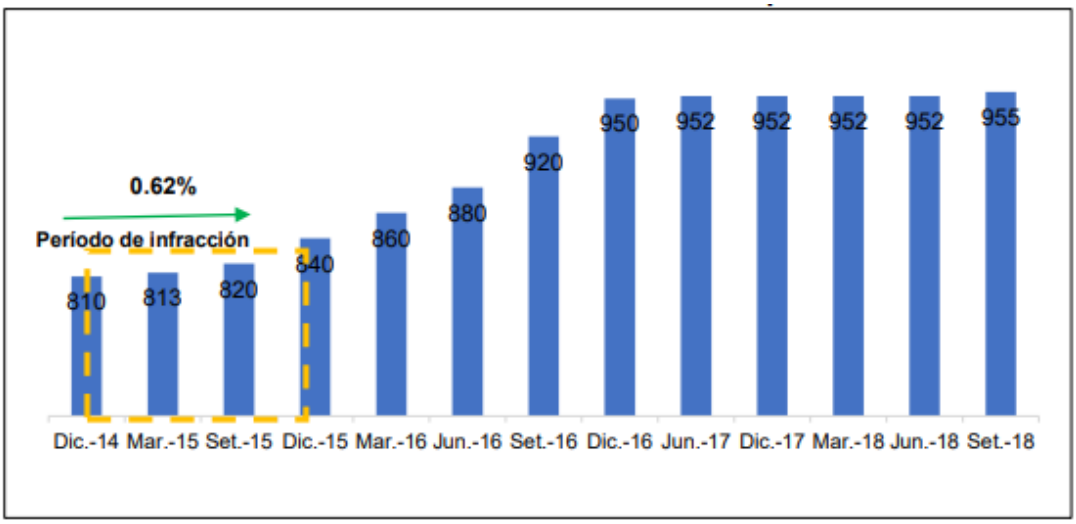

Fuente: MTC Elaboración: STCCO-OSIPTEL

81. Asimismo, para determinar el impacto de la conducta desleal en el mercado, se considera razonable que este haya sido evaluado en base a indicadores de mercado, a la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente de su parrilla comercial y a la relevancia de los contenidos de los canales retransmitidos ilícitamente, considerando que, la SEÑORA LINARES no presentó información sobre los ingresos obtenidos durante el periodo de infracción.

82. Así, encontramos que según la Encuesta Residencial de Telecomunicaciones elaborada en el 2015, el 92.3% de los hogares ve menos de veinte (20) canales de los que cuenta la parrilla comercial contratada, lo que demuestra la importancia de los canales con contenidos relevantes en la oferta comercial de las empresas de televisión de paga para mantenerse competitivas en el mercado.

83. En el presente caso, tal como se indica en la Resolución N° 0062-2021/TPI-INDECOPI emitida el 23 de julio del 2021, se sancionó a la SEÑORA LINARES por retransmitir sin la correspondiente autorización veintinueve (29) canales de un total de veintinueve (29) canales que ofrecía, que representa el 100% de su parrilla comercial, infringiendo el literal a) del artículo 140 de la Ley de Derecho de Autor. Entre dichos canales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, tales como América TV, Discovery Channel y TNT que ofrecen contenido especializado de tipo variado (coyuntura nacional, programas de entretenimiento, deporte, entre otros) y cultural.

84. En ese sentido, teniendo en cuenta que la cantidad de canales retransmitidos ilícitamente representa el 100% del total de su parrilla comercial, y la cantidad de contenidos clasificados como relevantes asciende a diez (10) de los canales retransmitidos ilícitamente por la SEÑORA LINARES que representan el 33.3% de su parrilla, este Tribunal coincide con el CCP en que el efecto de la conducta infractora sobre el proceso competitivo de mercado de televisión de paga en la provincia de San Martín fue moderado ([25]).

[25] Este Tribunal estima que la graduación de los efectos del acto de competencia en el mercado en función de los contenidos se efectúa considerando los siguientes criterios:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

iv. Duración de la conducta

85. La Resolución N° 0762-2015/CDA-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2015 y la Resolución N° 1599-2017/TPI-INDECOPI de fecha 22 de mayo de 2017 no contemplaron un periodo en el que ocurrió la infracción, por lo que el CCP delimitó la duración de la conducta al periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2014 (fecha en que se realizó la inspección por parte del INDECOPI) y el 26 de octubre de 2015 (fecha en la que se inició el procedimiento de oficio seguido por el INDECOPI).

86. Este periodo de infracción fue señalado expresamente en la imputación de cargos efectuada por la STCCO mediante Resolución N° 035-2020-STCCO/OSIPTEL de fecha 01 de octubre de 2020, que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

87. Si bien se concuerda con que el periodo de duración de la infracción debe partir desde la fecha en que se constató la infracción, al ser el acta de inspección un medio objetivo para determinar el inicio del periodo de infracción, aunque la conducta ilícita pudo haberse cometido con anterioridad a dicha fecha. Sin embargo, con relación a la fecha de cese de la conducta infractora, a diferencia de lo indicado por el CCP, este Tribunal considera que al no existir un medio probatorio aportado por la SEÑORA LINARES, ni considerado por el INDECOPI, que acredite el cese de la conducta durante ambas instancias de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador seguido por dicha autoridad, el CCP

Nivel de afectación	Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1) (% contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes)	Indicador 2 (I_2) (% contenidos retransmitidos total)
Muy bajo	Si < 15%	1	1
Bajo	15% < Si <= 30%	2	2
Moderado	30% < Si <= 50%	3	3
Alto	50% < Si <= 75%	4	4
Muy alto	75% < Si	5	5

Nivel de afectación	Rangos establecidos	Indicador 3 (I_3) (Tasa de crecimiento, en el período de infracción, de las conexiones en servicio)
Muy bajo	Tc <= 0%	1
Bajo	0% < Tc <= 5%	2
Moderado	5% < Tc <= 10%	3
Alto	10% < Tc <= 15%	4
Muy alto	15% < Tc	5

Variable	Peso en la afectación	Criterios cualitativos
Contenidos 1	38%	3.0
Contenidos 2	38%	5.0
Conexiones	24%	2.0
Índice de Mercado Afectado (IMA)	1	3.5

Rangos	Nivel de afectación al mercado (Na)
Na=1	No hay afectación
1<Na<=3	Baja
3<Na<=4	**Moderada**
4<Na<=5	Alta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

debió imputar la conducta infractora hasta el 23 de diciembre de 2015, fecha en la cual la CDA de INDECOPI determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a la SEÑORA LINARES por la infracción a la Ley de Derecho de Autor.

88. No obstante, dado que al dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador el CCP imputó la comisión de la infracción por el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2014 y el 26 de octubre de 2015, en el presente caso se considerará dicho periodo a fin de respetar los alcances de la imputación. Asimismo, este Tribunal considera que carece de objeto remitir los actuados a primera instancia a fin de que se modifique el periodo de imputación de la infracción, toda vez que se trata de una apreciación distinta respecto de los medios probatorios obrantes en el expediente que no constituye causal de nulidad de conformidad con el artículo 6 de la LPAG ([26]).

89. Ahora bien, dado que el periodo de 10.4 meses no supera los 12 meses, este Tribunal concuerda con que la duración de la conducta infractora imputada sea considerada breve ([27]).

v. Eximentes de Responsabilidad y Factores atenuantes

90. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no se aprecia que la SEÑORA LINARES haya aportado medio probatorio alguno mediante el cual haya acreditado alguna condición eximente o atenuante de responsabilidad, razón por la cual no corresponde su aplicación al presente caso.

vi. Máximo legal y capacidad financiera

91. Conforme a lo señalado en el literal b del artículo 52.1 de la LRCD, a las infracciones calificadas como leves se le podrá aplicar una sanción de hasta 50 UIT y no podrán superar el 10% de sus ingresos brutos correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia.

> Artículo 52º. - Parámetros de la sanción.
> *"52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:*
> *(…)*
> *b) **Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;***

---

26 **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS – TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...) No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. (...)."

27 Este Tribunal estima que la graduación de la duración de la conducta se efectúa considerando los siguientes criterios:

Breve	Si <= 12 meses
Moderada	12 meses<Si<=18 meses
Extensa	18 meses <Si

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

92. En el presente caso, el CCP calificó la infracción como Leve al haber estimado el Beneficio Ilícito en base al ahorro en costos que obtuvo la SEÑORA LINARES, considerando la información de la duración de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, las emisiones retransmitidas ilícitamente y el costo de estas emisiones para la SEÑORA LINARES. Asimismo, se actualizó el beneficio ilícito considerando un WACC en soles de 4.81% ([28]) a enero de 2021 y un período de actualización de 67.3 meses ([29]). En base a lo anterior, el CCP cuantificó un beneficio ilícito actualizado de veintisiete punto cinco (27.5) UIT para la SEÑORA LINARES que no supera el tope legal de cincuenta (50) UIT.

93. Asimismo, como se menciona en el literal b del artículo 52.1 del TUO de la LPAG, la multa no debe superar el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor relativo a todas sus actividades económicas correspondiente al ejercicio inmediato anterior al de la imposición de la multa. En ese sentido, de la verificación del PDT del impuesto a la renta del año 2020, remitido por la SEÑORA LINARES mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2021, se aprecia que los ingresos brutos de todas sus actividades económicas del año 2020 ascendieron a S/.145 982.

94. De esta manera, al calcular el 10% de S/145 982 se obtiene S/ 14 598, equivalente a 3.3 UIT. Por lo tanto, se concluye que la multa calculada en veintisiete punto cinco UIT (27.5 UIT) supera el 10% de los ingresos brutos percibidos por la SEÑORA LINARES en el ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del CCP. Por consiguiente, corresponde reajustar la multa a imponer a tres punto tres unidades impositivas tributarias (3.3 UIT).

95. Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado en parte el presente extremo del recurso de apelación presentado por la SEÑORA LINARES.

HA RESUELTO:

Artículo Primero.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente, formulada por Artemisa Linares Chujutalli, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Artemisa Linares Chujutalli contra la Resolución N° 00062-2021-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente el 23 de julio del 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de la señora Artemisa Linares Chujutalli por la comisión de una infracción leve consistente en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, en el extremo de la vulneración al principio de razonabilidad; y, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta de veintisiete punto cinco (27.5) a tres punto tres (3.3) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[28] Dicho valor corresponde al costo de capital (WACC) anual en soles, obtenido a partir de la estimación del profesor Aswath Damodaran para el servicio de telecomunicaciones a nivel global. Disponible en http://bit.ly/2sVZpre

[29] El periodo de actualización se da entre octubre de 2015 y mayo de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: =16IQ.95u5k670

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de los señores vocales Eduardo Robert Melgar Córdova, Milagritos Pilar Pastor Paredes, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Richard Mark Sin Porlles en la Sesión N° 525 de fecha 5 de noviembre de 2021:

Firmado digitalmente por:MELGAR CORDOVA Eduardo Robert FAU 20216072155 soft

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
url: https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento Clave: **=16IQ.95u5k670**